



Expte. n° QTS 4262/2016-2 “GCBA s/
QUEJA POR RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO en CONTIGLI JORGE
HORACIO Y CONTIGLI SILVIA NOEMI
SH CONTRA GCBA SOBRE
IMPUGNACIÓN DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la sociedad de hecho Contigli Jorge y Contigli Silvia Noemí, a través de sus apoderados, contra el GCBA, con el objeto de impugnar la resolución n° 88-AGIP-2016 que rechazó el recurso jerárquico que dedujera contra la resolución n° 2097-DGR-2014 que confirmó el criterio sustentado por la Administración en la resolución n° 3180-DGR-2012. En esta última resolución, la Dirección General de Rentas impugnó las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos (en adelante ISIB) del contribuyente por los períodos fiscales 2004 (12° anticipo mensual), 2005 (1° a 12° anticipo mensual), 2006 (1° a 12° anticipo mensual), 2007 (1° a 12° anticipo mensual), 2008 (1° a 12° anticipo mensual), 2009 (1° a 12° anticipo mensual) y 2010 (1° a 9° anticipo mensual); determinó de oficio sobre base cierta y con carácter parcial la materia imponible por la suma de \$ 845.627,23 y aplicó una multa por omisión fiscal por la suma de \$ 561.985,10.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (ver presentación de fecha 16/08/2017).

4. El magistrado de grado hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados, con costas a la parte demandada vencida luego de concluir que la Administración General de Ingresos Públicos había aplicado el principio general de conformación de la base imponible (art. 157, CF 2004, 2005, 2008, art. 155, FCF 2006, 2007 y art. 158, CF 2010) –por considerar que la parte actora se dedicaba a la compra y reventa de espacios publicitarios–, en lugar de asignar a la actividad realizada por la contribuyente el tratamiento correspondiente a los intermediarios según las previsiones de los artículos 168, CF 2004, primer a tercer párrafo; 171, CF 2005; 169, CF 2006;

170, CF 2007; 172, CF 2008 y 174, CF 2010. A su vez, sostuvo que –como resultado de ello– correspondía dejar sin efecto lo relativo a la imposición de la multa de \$ 549.657,70. No así la multa de \$12.327,40 dado que había sido impuesta y graduada en razón de la presentación de declaraciones juradas rectificativas fuera de término (ver pronunciamiento de fecha 04/09/2019)

5. Contra esa decisión se alzó el GCBA. Sus agravios (ver presentación de fecha 05/11/2019) fueron contestados por su contraria (el 25/11/2019).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado (ver pronunciamiento de fecha 05/11/2021).

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 23/11/2021), el que fue contestado por la parte actora (el 23/12/2021) y denegado por la alzada con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 09/03/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Fundamentos:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Cámara de Apelaciones —luego de examinar la normativa aplicable y ponderar las pruebas producidas en la causa: documental, informativa y pericial— sostuvo que la actividad desarrollada por la actora se basaba en acercar a las partes —anunciantes y medios de comunicación— percibiendo por ello una comisión. De ahí concluyó que, a los fines tributarios, tal actividad encuadraba en la categoría “intermediación”, con una base imponible especial de conformidad con normativa local.

En base a ello, señaló que poco importaba el *nomen iuris* que utilizaba el contribuyente o la mecánica de la que se valiera, si al atender a la real sustancia del entramado del negocio se evidenciaba que la actividad de la actora no difería de la que desarrollaba un intermediario en su ejercicio comercial.

En consecuencia, declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados y consecuente multa impuesta.

3. Las consideraciones realizadas en el escrito de queja del GCBA no logran rebatir el fundamento del pronunciamiento atacado, esto es, ausencia de caso constitucional y sentencia arbitraria.

En rigor de verdad, el GCBA no ha logrado evidenciar que los preceptos constitucionales que dice afectados (defensa en juicio, debido proceso, propiedad y principio de legalidad), tengan una necesaria e inmediata relación con los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

En particular, el análisis de la Cámara versa sobre cuestiones de hechos vinculadas a la categorización de la actividad, el análisis de la prueba producida en relación a ello y el encuadre dentro de las normas del Código Fiscal referidas a la actividad de intermediación y a la alícuota aplicable.

Tampoco se verifica un supuesto de sentencia arbitraria tal como refiere el GCBA. Por el contrario la sentencia de la Sala I explica en detalle la actividad de la actora para concluir que aquella no difiere de la desarrollada por un intermediario en su ejercicio comercial. En definitiva, se advierte una derivación lógica y razonada del decisorio frente al que el GCBA solo manifestó discrepancia sin dar argumentos que justifiquen su postura.

4. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. La Cámara de Apelaciones —luego de examinar la normativa aplicable y ponderar las pruebas producidas en la causa: documental, informativa y de peritos— sostuvo que la actividad desarrollada por la actora se basaba en acercar a las partes —anunciantes y medios de comunicación— percibiendo por ello una comisión, lo que encuadraba dentro de la categoría “actividad de intermediación” a los fines tributarios, correspondiéndole una base imponible especial conforme la normativa local. Y que el hecho que la actora facture a nombre propio, o que haya constituido una hipoteca a favor de la editorial AGEA para garantizar el pago de los espacios de publicidad que ella les proveía, no modifica la calificación de la actividad comercial realizada. A lo que agregó que, en atención a la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, igual suerte debía correr la multa impuesta.

Pero la revisión que pretende el GCBA en esta instancia de tales aspectos (en particular, si la actora realizaba actividad de intermediación o bien —como sostiene el recurrente— compra y reventa de espacios publicitarios a nombre propio y por su cuenta), así como el agravio relativo a la imposición de costas a su parte, importaría, indefectiblemente, adentrarse en cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada

para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que todos esos tópicos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no conllevan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, propiedad y principio de legalidad) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo decidido por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado.

En efecto, sus críticas no consiguen derribar las afirmaciones de la sentencia de la alzada referidas —básicamente—, a que, de acuerdo a la prueba existente en la causa, la actividad de la actora no difería de la que desarrollaba un intermediario en su ejercicio comercial, ya que solicitaba los espacios publicitarios a los medios gráficos de manera particularizada cuando sus clientes (los anunciantes) se lo requerían; a que la perito contadora había determinado que en el caso de aplicarse la alícuota de 4,5% sobre el total de la facturación, el impuesto sobre los ingresos brutos absorbería más del 100% del resultado en los períodos 2004, 2006 y 2007; 69% para 2005; 91% para 2008; 70% para 2009 y 87% para 2010; y a que el hecho de que la contribuyente hubiera facturado a nombre y constituido la hipoteca a favor de AGEA S.A. no desnaturalizaba la circunstancia de que la empresa actora contratara por interés de un tercero y, por tanto, correspondía tenerla por intermediaria.

En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente constituyen una reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades, que fueron analizados y desestimados —con fundamentos suficientes— por el *a quo*. Por lo tanto, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurriesen en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. En tales condiciones, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402.

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno por considerar que los agravios planteados remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional (ver considerandos IV y V del pronunciamiento de fecha 09/03/2022); y que el recurrente no explicaba por qué la sentencia impugnada, en cuanto había concluido que la actividad que realizaba la actora era de intermediación, colisionaba con las normas constitucionales invocadas. Por lo demás, los camaristas descartaron la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

Como tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. este Tribunal *in re* ["Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000"](#) Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). Y, este recaudo no se verifica en autos.

4. Por ello, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En el recurso que pretende poner a consideración del Tribunal, el GCBA se agravia de que la Cámara hubiera calificado la actividad de Contigli SH como intermediación en los términos de las resoluciones n° 1105/SHyF/2001 y n° 1574/MHGC/2007 y —sobre esa base— resuelto que la base imponible del ISIB para esa contribuyente "... estaría conformada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes..." y las bonificaciones por volumen que recibiera. El recurrente pretende que la base imponible debe integrarse con la totalidad de los ingresos obtenidos por la firma.

2. El *a quo* tuvo por acreditado que Contigli SH contratava espacios de publicidad en medios gráficos "... de manera particularizada cuando sus clientes (los anunciantes) se lo requerían..." y que en todos los casos lo hacía en interés de aquéllos, no propio; y consideró estos extremos dirimentes a los fines de encuadrar su actividad como intermediación. Frente a ello, el recurrente sostiene que tal conclusión es inválida porque las facturas correspondientes a la adquisición de esos espacios fueron emitidas por los medios gráficos vendedores a nombre de la sociedad contribuyente, la que a

su vez confeccionaba a nombre propio las que entregaba a los anunciantes compradores. Afirma también que el hecho de que la actora hubiera garantizado con una hipoteca los eventuales saldos deudores de estas operaciones implicaba la asunción de un riesgo comercial incompatible —en su opinión— con el carácter de intermediario.

3. Los planteos del GCBA no involucran una cuestión constitucional o federal que el Tribunal deba resolver. Y si bien apoya su recurso en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, lo cierto es que no se hace cargo de que la Cámara valoró las facturas obrantes en el expediente y concluyó que, frente a los restantes elementos probatorios que tuvo en cuenta, el hecho de que no se hubiera consignado en ellas que Contigli SH actuaba en interés de un tercero no variaba la naturaleza de sus prácticas comerciales. Tampoco ofrece argumentos, más allá de la expresión de su discrepancia, para poner en crisis lo decidido por el *a quo* en el sentido de que la actora había mostrado que la hipoteca constituida por ella a favor de un medio gráfico formaba parte de las exigencias de éste para operar como agente de publicidad, y que del contrato por el que se pactó "... se desprendía que la parte actora percibía bonificaciones y descuentos, lo que configuraba, en conjunción con las restantes probanzas, un contrato de agencia".

4. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
